



**PROCEDIMIENTO FISCAL
LEY ANTIEVASIÓN
CUADRO COMPARATIVO DE RG 1.547 VS. RG 2.004 Y NE 7/05 VS. RG 2.004**

ANTIEVASION - MEDIOS O PROCEDIMIENTOS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES	
RG 1547 (BO12/8/03), modificada por RG 1886 Reglamenta Ley 25.345	RG 2004 (BO 1/2/06)
<p>Artículo 1º - El cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que prevé el art. 2º de la ley 25.345 - ley de Prevención de la Evasión Fiscal- y sus modificaciones, originado por las operaciones que los contribuyentes o responsables realicen en su carácter de compradores de bienes muebles, locatarios o prestatarios, queda condicionado a la utilización de los medios de pago o procedimientos de cancelación que se disponen en el art. 1º de la citada ley, con arreglo a los procedimientos especiales o características particulares para la emisión de los respectivos actos jurídicos que se establecen en la presente.</p>	<p>Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 1547, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:</p> <p>a) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1º, el siguiente:</p> <p>“Las limitaciones de medios de pago establecidas en el artículo 1º de la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias, resultan aplicables únicamente a los pagos totales o parciales de sumas de dinero —en moneda de curso legal o extranjera— realizados a partir de su vigencia.”.</p>
<p>Artículo 2º - A los fines previstos en el art. 1º de la ley 25.345 - ley de Prevención de la Evasión Fiscal- y sus modificaciones, de tratarse de cheques, deberán librarse o endosarse conforme se indica seguidamente:</p> <p>a) Cheque común: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado. En el anverso del mismo deberá consignarse la leyenda “para acreditar en cuenta”, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, art. 46 y concordantes, de la ley 24.452 y sus modificaciones.</p> <p>b) Cheque de pago diferido: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado.</p> <p>c) Cheque cancelatorio: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente.</p> <p>Los cheques indicados en los incs. a) y b), sólo podrán contener la cantidad de endosos determinados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), como autoridad de aplicación de la ley 24.452 y sus modificaciones.</p> <p>Por su parte, los cheques cancelatorios únicamente admiten dos (2) endosos nominativos, según lo establecido por el art. 10 de la ley 25.345 -ley de Prevención de la Evasión Fiscal- y sus modificaciones.</p>	<p>b) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2º, el siguiente:</p> <p>“Los pagos que los compradores, locatarios y prestatarios deban realizar a instituciones comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en su carácter de cesionarias de facturas o documentos equivalentes oportunamente cedidos por los vendedores, locadores o prestadores — sea en propiedad, garantía o para gestión de cobro— podrán realizarse válidamente mediante cheques librados directamente a nombre de la entidad financiera. Cuando se trate de otros cesionarios, deberán emitirse los cheques con arreglo a lo normado en el párrafo anterior.”.</p>
<p>Artículo 3º - De tratarse de operaciones de venta comprendidas en el Anexo I, Apartado A, inc. f) de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementaria, los adquirentes deberán dejar constancia de los datos correspondientes a los medios de pago empleados en el comprobante que emitan.</p>	
<p>Artículo 4º - El monto establecido en el art. 1º de la ley 25.345 - ley de Prevención de la Evasión Fiscal- y sus modificaciones, comprende los tributos (nacionales, provinciales, municipales y</p>	

<p>del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que gravan la operación y, en su caso, las percepciones a que la misma estuviera sujeta.</p> <p>Asimismo, no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el importe aludido en el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 5° - El adquirente, locatario o prestatario deberá dejar constancia del medio de pago utilizado y de los datos del mismo que permitan su individualización en:</p> <p>a) La factura o documento equivalente recibido; o b) el recibo que le emitan como constancia del pago total o parcial realizado. En este caso, deberá también consignar el o los números de la o las facturas o documentos equivalentes que ha cancelado en forma total o parcial.</p> <p>Cuando el medio de pago utilizado sea cheque de terceros - común, de pago diferido y/o cancelatorio- deberá indicar además la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de su librador o del comprador a la entidad financiera, según corresponda.</p> <p>La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse, utilizando con carácter alternativo y opcional, un registro emitido mediante sistemas computadorizados, que deberá ser confeccionado mensualmente y conservarse archivado a disposición del personal fiscalizador de este organismo.</p> <p>La registración, ordenada por fecha de pago, deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la finalización del respectivo período mensual.</p> <p>Para la elaboración del mencionado registro se deberán observar los datos, especificaciones y diseños que se consignan respectivamente en el Anexo de la presente.</p>	<p>c) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° — El adquirente, locatario o prestatario deberá dejar constancia del medio de pago utilizado y de los datos del mismo que permitan su individualización en:</p> <p>a) La factura o documento equivalente recibido; o b) el recibo que le emitan como constancia del pago total o parcial realizado. En este caso, deberá también consignar el o los números de la o las facturas o documentos equivalentes que se cancelan en forma total o parcial; o c) la orden de pago emitida mediante sistemas informáticos que permitan tal emisión junto con el pago respectivo, y en tanto:</p> <p>1. dicho documento cuente con numeración consecutiva y progresiva,</p> <p>2. se agregue y conserve una copia de la misma junto a la factura o documento equivalente respectivo,</p> <p>3. se conserven el original y las copias de las órdenes de pago anuladas.</p> <p>Las registraciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma se considerarán válidas, cualquiera sea el método de emisión utilizado, siempre que a su respecto se cumplan los extremos indicados en los puntos 1., 2., y 3. precedentes.</p> <p>Cuando el medio de pago utilizado sea cheque de terceros — común, de pago diferido y/o cancelatorio— deberá indicar además la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de su librador o del comprador a la entidad financiera, según corresponda.</p> <p>La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse, utilizando con carácter alternativo y opcional, un registro emitido mediante sistemas computadorizados, que deberá ser confeccionado mensualmente y conservarse archivado a disposición del personal fiscalizador de este organismo.</p> <p>La registración, ordenada por fecha de pago, deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la finalización del respectivo período mensual.</p> <p>Para la elaboración del mencionado registro se deberán observar los datos, especificaciones y diseños que se consignan respectivamente en el Anexo de la presente.”</p>
<p>Artículo 6° - Será causal suficiente para impugnar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable, los pagos que se efectúen sin emplear los medios o procedimientos de cancelación en la forma y condiciones establecidas en la presente.</p> <p>A los efectos de sustanciar dicha impugnación no se aplicará el procedimiento normado en los arts. 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que bastará la simple intimación de pago de la diferencia que genera en el resultado de las declaraciones juradas el cómputo mencionado, conforme a lo establecido por el art. 14 de la citada ley y el art. 2° de la ley 25.345 y sus modificaciones.</p>	
<p>Artículo 7° - Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la resolución general 151 y su modificatoria, debe entenderse referida a esta norma.</p>	
<p>Artículo 7° - Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la resolución general 151 y su modificatoria, debe entenderse referida a esta norma.</p>	
<p>Artículo 8° - Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general. (NO SE ACOMPAÑA ANEXO)</p>	
<p>Artículo 9° - Déjase sin efecto la resolución general 151 y su modificatoria 215.</p>	
	<p>Art. 2° — Déjase sin efecto los puntos 3., 4., inciso c) y 10. de la Nota Externa N° 7/05 (AFIP), desde el día de su entrada en vigencia. (VER A CONTINUACION NOTA EXTERNA 7/05)</p>

	Art. 3º — Las modificaciones dispuestas en el artículo 1º de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para las operaciones realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 1547, su modificatoria y complementaria.
Artículo 10. – De forma	Art. 4º — De forma.

NOTA EXTERNA 7/05 (BO 23/11/05)	RG 2004 (BO 1/2/06)
<p>Atendiendo a inquietudes planteadas por diversas entidades representativas de sectores económicos, con relación a la aplicación de la Resolución General N° 1547 y su modificatoria, se considera necesario efectuar las siguientes aclaraciones:</p> <p>1. ALCANCE DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1547 Y SU MODIFICATORIA. a) Dichas normas tienen por finalidad reglamentar la oponibilidad, a los efectos tributarios y ante esta Administración Federal, de los procedimientos de cancelación previstos por la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias. b) Los pagos que se efectúen en el país a sujetos del exterior, entre otros, se encuentran comprendidos en sus disposiciones. c) Las citadas normas reglamentan sólo los pagos que los contribuyentes y/o responsables deban realizar en su condición de compradores de bienes muebles, prestatarios o locatarios de obra o servicios. Lo expresado no obsta a que el resto de los pagos deban efectuarse con arreglo a lo establecido en la indicada ley y sus normas complementarias.</p>	
<p>2. AMBITO DE APLICACION DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1547 Y SU MODIFICATORIA. En el marco de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, se reglamenta exclusivamente la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias, y no el artículo 34 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. En consecuencia, las normas del acápite sólo derogan la Resolución General N° 151, su modificatoria y complementaria.</p>	
<p>3. CESION DE CREDITOS. OPERACIONES DE “FACTORING” Y SITUACIONES SIMILARES. Cuando concurren tales supuestos y por ello no resulte posible extender o endosar un cheque a nombre del emisor de la factura, el sujeto pagador podrá emplear los demás medios de pago previstos en la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias.</p>	DEJADO SIN EFECTO
<p>4. REGISTRACION DE LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS. a) Conceptos registrables: El registro de los medios de pago en la factura, documento equivalente, recibo o en el registro informático, procede respecto de las cancelaciones que se efectúen por cualquiera de los medios de pago habilitados por la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias. b) Conceptos cuya registración no procede: No deberán registrarse, las retenciones impositivas y otras deducciones del importe a cancelar. e) Ordenes de pago: Las órdenes de pago no son asimilables a la factura. En consecuencia, la registración en estos documentos no sustituye a la que debe efectuarse en la factura o documento equivalente, ni en el recibo, o en el registro informático optativo.</p>	DEJADO SIN EFECTO
<p>5. MONTO SUJETO A LA APLICACION DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1547 Y SU MODIFICATORIA. Los pagos parciales o totales, por sumas mayores a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-) o su equivalente en moneda extranjera —según el tipo de cambio vigente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al pago—, deberán cancelarse mediante los medios previstos en la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias, en forma independiente del monto de la operación. Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento a dicha norma, podrá emplearse uno o más de los medios previstos en la indicada ley y normas complementarias.</p>	

<p>6. ANTICIPOS QUE NO CONGELAN PRECIO. El medio de pago utilizado cuando se trate de anticipos, en tanto no se encuentre generado el deber formal de emitir factura, podrá registrarse provisoriamente en el recibo emitido, o en su defecto, en el registro informático que prevé la Resolución General N° 1.547 y su modificatoria. Una vez emitida la respectiva factura o documento equivalente, deberá registrarse en tales documentos conforme el artículo 5° de la citada resolución general.</p>	
<p>7. COMPENSACIONES U OTROS MODOS DE EXTINCION DE OBLIGACIONES. La cancelación de obligaciones mediante compensaciones u otro de los modos de extinción admitidos por el artículo 724 del Código Civil, distintos del pago, no se halla sujeta al cumplimiento de la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias.</p>	
<p>8. CANCELACION DE VARIOS COMPROBANTES CON UN UNICO MEDIO DE PAGO. a) Registración en la factura o documento equivalente: En los casos en que un medio de pago es empleado para cancelar varias facturas emitidas por un mismo proveedor, deberán registrarse los datos identificatorios de aquél, en cada una de las facturas que se hubieren cancelado por el mismo. b) Registración opcional en un medio informático: Deberá efectuarse un registro por cada medio de cancelación utilizado, consignando el importe del mismo y los importes totales de la o las facturas canceladas total o parcialmente. c) Pagos superiores a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-), que cancelan comprobantes por importes inferiores a dicha cifra: Deberá registrarse el medio de pago utilizado aún cuando el monto de la factura, documento equivalente, o en su caso, recibo, sea inferior o igual a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-), siempre que corresponda a pagos superiores a ese monto.</p>	
<p>9. CHEQUE FINANCIERO. Deberá ajustarse, a los efectos fiscales, a la Resolución General N° 1547 y su modificatoria.</p>	
<p>10. PAGO EN ESPECIE. No se encuentra comprendido entre los medios de pago previstos por el artículo 1° de la Ley N° 25.345, sus modificaciones y normas complementarias, en consecuencia, no surtirá efectos tributarios conforme lo establecido en el artículo 2° de dicha norma.</p>	<p>DEJADO SIN EFECTO</p>
<p>Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO-ABAD, Administrador Federal.</p>	